

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00107-00

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por JELIZA CRUZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.918.536 de Leticia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogado de pobre a la Dra. PAMELA MELISSA HERNANDEZ CABRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.362.139 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 220.874 del C. S. de la J., quien ejerce su profesión en este municipio y puede ser contactado en la calle 26 A No. 13 – 97 oficina 1603 edificio Bulevar Tequendama, barrio San Diego en Bogotá y al correo electrónico: d.bioseguridad@gmail.com, y de esa manera ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- ADVERTIR al abogado designado por el Despacho, que conforme a lo establecido en el artículo 154 del C.G.P., el cargo es de forzosa aceptación y cuenta con el término de tres (3) días, posteriores a la recepción de la comunicación para aceptar o aportar pruebas que justifiquen el rechazo del encargo.
- 4.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria y a la abogada designado por el Despacho, por el medio más expedito.
- 5.- Cumplido lo anterior, una vez se produzca la aceptación de los abogados de pobre compártaseles el enlace de la solicitud y procédase al archivo de las diligencias.

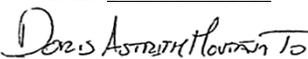
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 68 de
fecha: 29 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Sentencia
Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico de mutuo acuerdo
Solicitantes: Fanny Gutiérrez Padilla y José Augusto Briñez Gutiérrez
Radicación: 2575431100022023-00680-00

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de mérito, dado que se encuentra surtido el trámite en debida forma, previos los siguientes.

2.- ANTECEDENTES.

Los cónyuges FANNY GUTIÉRREZ PADILLA y JOSÉ AUGUSTO BRIÑEZ GUTIÉRREZ, por intermedio de la defensora pública, incoaron demanda de Jurisdicción Voluntaria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por la causal del mutuo acuerdo, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

2.1.- Peticiones:

2.1.1.- Decretar el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído por JOSÉ AUGUSTO BRIÑEZ GUTIÉRREZ y FANNY GUTIÉRREZ PADILLA conforme los numerales 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

2.1.2.- Ordenar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en ceros puesto que los cónyuges no adquirieron bienes dentro de la vigencia de su matrimonio.

2.1.3.- Disponer que, una vez decretado el Divorcio, cada uno de los ex contrayentes tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

2.1.5.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

2.2.- Hechos:

2.2.1.- Los señores JOSE AUGUSTO BRIÑEZ GUTIÉRREZ Y FANNY GUTIÉRREZ PADILLA contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Santa Ana - del Municipio del Guamo - Tolima, el día 06 de abril de 1980, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio del Guamo - Tolima, el día 17 de abril de 1980.

2.2.2.- Durante la vida matrimonial los solicitantes procrearon cuatro hijos quienes actualmente son mayores de edad, profesionales e independientes y corresponden a: JELY JOHANNA BRIÑEZ GUTIÉRREZ, DIANA MARCELA BRIÑEZ GUTIÉRREZ,

NESTOR LEONARDO BRIÑEZ GUTIÉRREZ Y FANNY YURANY BRIÑEZ GUTIÉRREZ

2.2.3.- Por el hecho del matrimonio entre las partes se conformó una sociedad conyugal, en la cual no se adquirieron bienes y por tanto debe ser disuelta y liquidada en ceros.

2.2.4.- La pareja de esposos se separó de cuerpos hace aproximadamente 15 años, y desde este tiempo la pareja no volvió a tener contacto, y se encuentran en total acuerdo para cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso y para disolver y liquidar su sociedad conyugal, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 154 del C.C.

2.2.5.- El divorcio- Cesación de Efectos civiles de matrimonio religioso, debe ser declarado por las causales dispuestas en los numerales 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

2.3.- Trámite y contestación:

La demanda se admitió por auto del 15 de noviembre de 2023, y notificado en debida forma el Agente del Ministerio Público (Doc. 04 Exp. Electrónico).

Para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con el acta de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por la naturaleza y la territorialidad del mismo, según lo dispuesto en el literal c numeral 13 artículo 28 del C.G.P.

Se encuentra debidamente probado el vínculo matrimonial entre los cónyuges demandantes, con el acta matrimonial emitido por la Parroquia Santa Ana del Guamo – Tolima con indicativo No. 298384 obrante a folio 09 del documento 02 del expediente electrónico.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, como efectivamente lo han solicitado en este caso.

Dado que a la demanda se le imprimió el trámite legal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado por parte del Despacho, de esa manera surge la viabilidad de continuar el trámite, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, y de esa manera proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico impetrado; y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

Ahora bien, frente a las hijas en común JELY JOHANNA BRIÑEZ GUTIÉRREZ, DIANA MARCELA BRIÑEZ GUTIÉRREZ, NESTOR LEANDRO BRIÑEZ GUTIÉRREZ y FANNY YURANY BRIÑEZ GUTIÉRREZ, quienes a la fecha son mayores de edad, según se constata en sus registros civiles de nacimiento, que obran en los folios 10 a 13 del documento 02 del expediente electrónico, respectivamente; tenemos que las citadas personas tienen capacidad legal y no son representados por sus progenitores, ya que no lo indican los

solicitantes en el presente asunto, por lo cual no hay necesidad de que en este asunto se ventilen obligaciones de los padres respecto de los hijos, pues estos ya se encuentran emancipados.

Como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del trámite de jurisdicción voluntaria en los que se ventila asuntos como el que nos ocupa, el Despacho procederá a decretar el divorcio solicitado por mutuo acuerdo entre las partes, accediendo así a sus pretensiones.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre FANNY GUTIÉRREZ PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.757.872 del Guamo y JOSE AUGUSTO BRÍÑEZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.081.424 del Guamo, en la Parroquia Santa Ana del Guamo - Tolima el día 06 de abril de 1980, según consta en el acta con indicativo serial No. 298384.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por dicho matrimonio. Las partes podrán proceder libremente a la liquidación de la sociedad conyugal conformada.

TERCERO: APROBAR el acuerdo presentado por los demandantes, el cual forma parte integral de esta sentencia, por el cual se regirán los derechos y obligaciones entre sí.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio correspondiente.

QUINTO: una vez ejecutoriada esta providencia, procédase con su **ARCHIVO** dejando las anotaciones a que haya lugar.

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído, a solicitud de la parte interesada según lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

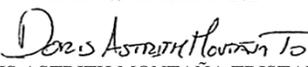
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 54 de
fecha: 09 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Sucesión No. 25-754-3110-002-2023-00042-00

Rad. J01 Sucesión No. 25-754-3110-001-2022-00644-00

(Incidente de Regulación de Honorarios)

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 287 del Código General del Proceso, y como quiera que no ha concluido el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de abril de 2024, proferido en las presentes diligencias, El Despacho dispone

1.- ADICIONAR el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en el sentido de decretar las pruebas de oficio a evacuar en la mencionada diligencia, de la siguiente manera:

DE OFICIO

Peritaje: De acuerdo con lo establecido en el artículo 230 del C.G.P., se designa a cargo de las partes, como perito evaluador al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO con correo electrónico quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término de tres (3) días posteriores a la recepción de su designación, efectúe el peritaje respecto de la tasación de honorarios profesionales que se reclaman en el presente asunto.

Para lo cual tendrá que tener en cuenta el contrato de servicios profesionales aportado por el incidentante y tomar como límite las tarifas del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el consejo Superior de la Judicatura.

2.- NOTIFIQUESE de manera inmediata al perito designado en el presente asunto, al correo cardozo36888@hotmail.com y REMITASE el enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 68 de
fecha: 29 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J 02 Liquidación Sociedad Conyugal No. 2575431100022023-00070-00
Rad. J 01 Liquidación Sociedad Conyugal No. 2575431100022021-00642-00

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial de solicitud de terminación del proceso por desistimiento allegado por el apoderado de la parte actora en el documento 29 del expediente, el Despacho, señala:

Que, revisado el memorial de solicitud de terminación del proceso por desistimiento del demandante quien manifiesta a través de su apoderado inconvenientes de salud, lo cual se decide previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación de los procesos judiciales, el artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso, prevé el desistimiento de las pretensiones, la cual se encuentra descrita de manera concreta en el artículo 314 *Ibidem*.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En el asunto que nos ocupa es perceptible que a la fecha no se ha proferido sentencia que hubiese resuelto la controversia, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación unilateral, que se acompasa al desistimiento de las pretensiones de la demanda señalado en el C.G.P., el Despacho acepta la solicitud, indicando que no hay lugar a condena en costas, por cuanto no fueron causadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por el extremo demandante a través de su apoderado judicial, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR consecuente con lo anterior, la terminación del proceso.

TERCERO: SEÑALAR que no hay condena en costas, por no haberse causado.

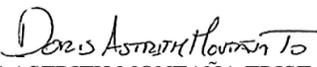
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 68 de
fecha: 29 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b1de36fed9ca0900abe6ababd0885f9a9834186b40a5d6d0a14d548b8306f**

Documento generado en 26/04/2024 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>